

## **RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato; a los 21 veintiún días del mes de septiembre del año de 2020 dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente número **1/20-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **AGENTES DE TRÁNSITO MUNICIPAL, ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL** y **MÉDICO MUNICIPAL**, todos de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### **SUMARIO**

Refiere el quejoso que derivado de una detención que se verificó en su persona en virtud de un operativo denominado "alcoholímetro", agentes de tránsito municipal y elementos de policía municipal que participaron en su detención lo agredieron física y verbalmente. Adicionalmente, refirió que le causaba agravio que la médico responsable de dictaminar su aptitud de manejo no de identificó, le hizo soplar la boquilla del equipo de alcoholimetría en cuatro ocasiones, señaló que se encontraba en estado de ebriedad cuando lo cierto es que solo presentaba aliento alcohólico y que no se le aplicara alguna prueba de equilibrio.

### **CASO CONCRETO**

#### **I.- Violación al derecho a la integridad física.**

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

Al formular su queja, XXXX refirió que el día 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, conducía su automóvil en compañía de XXXX, sobre avenida Héroes de Nacozari en la colonia Las Heras del municipio de Irapuato, lugar en donde se encontraba un operativo en el cual se le informó que se le aplicara prueba de alcoholimetría a la cual dio como resultado "estado de ebriedad".

Asimismo, agregó que le fue indicado que su automóvil sería retenido y que en un momento en el que se acercó al mismo observó que un grupo aproximado de cuatro o cinco mujeres agentes de tránsito municipal empujaban a su acompañante, instante en el que les indicó que no tocaran a la misma, no tocaran su persona y no tocaran su automóvil, seguido de lo cual fue "empujado" por un agente de tránsito.

De igual forma, agregó el inconforme que el referido agente de tránsito lo empujó con una de manos colocándola en su rostro y lo tiró al suelo logrando levantarse y señaló que el agente de tránsito de nuevo comenzó a agredirlo físicamente con el apoyo de otros elementos de policía municipal que se habían hecho presentes en el lugar, generándose un forcejeo en el cual lo vuelven a tirar al suelo en donde fue esposado de ambas manos para posteriormente ser subido a una patrulla y trasladado a barandilla municipal.

Finalmente, precisó que las esposas que le colocaron le generaron mucho dolor en la región de las muñecas de ambas manos, ya que con el movimiento que él hacía se fueron cerrando más los aros ocasionando intenso dolor en las muñecas. Concluyó señalando que no fue presentado ante ningún médico que lo certificara, agraviándole que las agresiones físicas y verbales de las que dijo fue objeto por parte de elementos de tránsito y policía municipal.

En relación a lo anterior se recabó el testimonio de XXXX, quien en relación a los hechos materia de queja precisó que el doliente en todo momento fue accesible. Indicó de igual manera que en un momento dado observó que XXXX, "se recarga en el auto" y les dice a los agentes de tránsito "no le hagan nada a mi auto ni a mi novia", seguido de lo cual uno de los elementos "jaló a XXXX del cachete derecho, se lo llevaron y lo tiraron al suelo, ahí entre todos lo pateaban". Añadió que posteriormente XXXX, se había levantado del suelo y nuevamente le pegar y lo tiran al suelo. Concluyó señalando que el quejoso en ningún momento opuso resistencia alguna y que al salir de barandilla lo vio "muy golpeado", tenía rojo el cuello, arañazos en la cara, inflamación en las mejillas, la boca y la frente, así como enrojecimiento y la ropa rasgada

Al rendir el informe que le fue solicitado el Director de Tránsito municipal de Irapuato, expuso que la intervención de los agentes a su cargo derivó del hecho de que XXXX, al encontrarse circulando en su vehículo por la calle Héroes de Nacozari de la colonia San Gabriel, fue detectado en flagrancia conduciendo con Falta de Precaución, por lo que el elemento Isidro Iván Morales Samaniego, le solicitó detuviera su marcha percatándose que expedía fuerte olor etílico en atención a lo cual le indicó al aquí quejoso que se procedería a aplicarle el examen para dictaminar su aptitud de manejo en el cual se determinó que se encontraba en estado de ebriedad; lo anterior al arrojar como resultado un nivel de alcohol de 1.34 mg/l, por lo que se procedió al aseguramiento del vehículo de motor y elaboración del folio de infracción respectivo.

Al rendir sus declaraciones los agentes de tránsito identificados como Juan Trinidad García Quintero, Isidro Iván Morales Samaniego, Luis Enrique Rosales Andrade, Ma. de Lourdes Valdés Vargas, Sandra Lucía Estrada Bravo y Ángel Eduardo Caballero Sánchez, fueron contestes en señalar su participación en los hechos materia de queja. Indicaron que el aseguramiento del quejoso con esposas fue por parte de elementos de policía municipal que llegaron en apoyo, quienes realizaron su traslado a barandilla.

De manera individual, el agente Juan Trinidad García Quintero, en lo que interesa señaló:

*“...el hoy quejoso inicialmente no se mostró alterado sino hasta que se le aplicó la prueba de alcoholimetría y se certificó en estado de ebriedad y no apto para conducir... se le indicó que su vehículo quedaría asegurado; él con las llaves en la mano se dirigió al coche, yo me interpose ubicándome en la puerta del lado del piloto para evitar que abordara el mismo, el señor tiró un golpe con su mano, yo lo esquivé y los compañeros agentes de Tránsito que se encontraban en el operativo procedieron a protegerme para evitar que me golpeará, le decíamos que se controlara que el carro quedaría detenido que no iba a pasar nada pero el señor no se controlaba, quería llevarse su coche... yo no tuve contacto físico alguno... el señor lanzó a mi compañero Ángel Eduardo Caballero, él reaccionó y se dio la situación que se aprecia en el video...”.*

El agente Isidro Iván Morales Samaniego, indicó:

*“...fui quien lo acompañó con la médico adscrita a la Dirección de Tránsito y soy quien elaboró la boleta de infracción... en ningún momento tuve contacto físico con el hoy quejoso... el resultado que arrojó indicó la doctora correspondía a un estado de ebriedad; le hizo saber que no era apto para conducir y procedió a elaborar el certificado, yo expliqué al conductor que iba a quedar detenido su vehículo, fue en este momento que se alteró, dijo que no iba a entregar nada, ni llaves ni identificación... él trató de subir a su vehículo pero un compañero que no identifico de nombre se puso en la puerta del coche... el señor discutía con unos compañeros...”.*

Por su parte el también agente de tránsito Luis Enrique Rosales Andrade, enfatizó:

*“...ví que mis compañeros... tenían problemas con un conductor que es el hoy quejoso; él traía las llaves en su mano... insistía en que se iba a retirar, se dirigió a un coche, el comandante Juan Trinidad García Quintero se puso en la puerta del conductor para evitar que se fuera; el hombre molesto tiró un puñetazo hacia el comandante pero no le pegó, fue en ese momento en el que los compañeros nos acercamos y lo rodeamos, pero el hombre empujó a otro elemento, entonces yo intervine, lo sujeté por el cuello con mi brazo para tratar de controlar la situación ya que estaba muy renuente el caballero, lo llevé hacia el suelo, dejándolo hincado, le pedí me diera sus manos pero no traía aros de seguridad y fue entonces que policía preventiva nos brindó apoyo... en cuanto al uso de la fuerza fue solamente sujetarlo con mi brazo rodeando su cuello, y sujetando su mano para evitar que cayera al piso; esto es usando la fuerza mínima para controlarlo... lo tomo por el cuello y lo llevo hacia el piso quedando de rodillas y fue todo el contacto que yo tuve con la persona...”.*

La agente de tránsito Ma. de Lourdes Valdés Vargas, comentó:

*“...ví que el hoy quejoso se fue hacia el comandante, lo empujó, lo movió hasta cerca de la grúa; un compañero de nombre Enrique y otro fueron hacia el comandante y lo levantaron; el señor estaba ya abriendo su vehículo y queriéndose subir, los compañeros ya no se lo permitieron por lo que el hoy quejoso se les fue encima a golpes al oficial Enrique y al otro que no recuerdo su nombre... la persona estaba muy alterada y tiraba golpes; Enrique lo controló en el piso...”.*

Así también la agente de vialidad Sandra Lucía Estrada Bravo, dijo:

*“...me percaté que mis compañeros estaban teniendo problemas... estaban esposando al señor en el piso...”.*

Finalmente, el agente Ángel Eduardo Caballero Sánchez, reseñó:

*“...ví que traía las llaves en su mano, se negaba a entregarlas; después tiró un manotazo tratando de golpear hacia donde se encontraba el comandante Juan Trinidad... le pedí que se tranquilizara y cooperara pero en ese momento él me golpeó en el pecho con la palma de mano izquierda empujándome, mi reacción fue inmediata y lo empujé colocando mi mano en su rostro a la vez que le dije “a mí no me empujes cabrón”; luego intervinieron otros compañeros, uno de ellos lo sujetó y lo llevó hacia el piso para asegurarlo, ya que estaba agresivo e intentaba agredir a los demás compañeros física y verbalmente... yo reaccioné tocando su rostro con mi mano...”.*

Por su parte, los elementos de policía Karina Casillas Saavedra y José Guadalupe de Jesús Segovia Aguilera, fueron contestes en manifestar que acudieron al lugar de los hechos en atención a un solicitud de apoyo formulada por los agentes de tránsito. Refirieron de igual manera que el aseguramiento del quejoso con esposas se llevó por parte de ellos, además de que se encargaron de trasladar a separos preventivos a la persona del quejoso. Negaron que en momento alguno hubieran hecho uso de la fuerza.

De manera particular la oficial Karina Casillas Saavedra, señaló que el disconforme se dirigía a los agentes de vialidad de manera exaltada y gritando, además de presenciar el momento en el que tuvo lugar un forcejeo entre el doliente los funcionarios inquiridos.

A su vez, el policía José Guadalupe de Jesús Segovia Aguilera, indicó en lo individual que el quejoso manifestó oposición a que se llevaran su vehículo en grúa. Indicó que presenció cuando el inconforme y un agente de

tránsito comenzaron a manotear, después de lo cual vio al doliente en el piso y a los agentes tratando de detenerlo. Enfatizó que XXXX, nunca manifestó incomodidad alguna respecto a las esposas que se le colocaron.

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se tiene por acreditado que XXXX, presentó diversas alteraciones en la salud consistentes en equimosis excoriativa en región frontal derecha, edemas en regiones mandibular derecha e izquierda, equimosis en muñeca derecha, así como excoriaciones en brazo izquierdo, rodilla derecha e izquierda; las cuales son características de las producidas por objeto contuso, mismas que fueron constatadas tanto por parte de la Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, según se desprende del contenido del dictamen médico previo de lesiones obrante a foja 108 a 110 del presente sumario, mismo que fue practicado en punto de la 01:20 una hora con veinte minutos del día 1 uno de enero de 2020 dos mil veinte, esto es, aproximadamente con una diferencia de dos horas posteriores a los hechos materia de queja.

En el mismo sentido es de advertir que con motivo de la renuencia y oposición de la parte lesa, circunstancia que es así referida por los agentes de vialidad posterior a informar a aquél sobre la decisión de retenerle su vehículo, hecho que es igualmente referido por los elementos de policía municipal presentes en el lugar, se debió hacer uso de la fuerza, lo que se constata con las videograbaciones aportadas por la propia parte inconforme.

Sobre este punto cobran relevancia las declaraciones de los agentes de tránsito Luis Enrique Rosales Andrade y Ángel Eduardo Caballero Sánchez, el primero de los cuales enfatizó haber empleado "*fuerza mínima para controlar*" al quejoso, al cual tomó por el cuello y lo llevo hacia el piso quedando de rodillas. Por su parte el citado en segundo término, señala que en atención a que el quejoso lo "*golpeó en el pecho con la palma de mano izquierda*" su reacción inmediata fue empujarlo "*tocando*" su mano en el rostro de XXXX, a la vez que le dijo "*a mí no me empujes cabrón*", posterior a lo cual intervinieron otros compañeros, uno de ellos que lo sujetó y lo llevó hacia el piso para asegurarlo.

Lo anterior, si bien da por justificado el empleo del uso legítimo de la fuerza por parte de la autoridad, dado que se antepone una situación de hecho en la cual se colocaron en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como la integridad física; también lo es que no se puede dejar pasar por alto hacer énfasis en el resultado que se produjo sobre la integridad física con el empleo de la fuerza pública.

Como se ha señalado líneas arriba, la propia autoridad califica su actuar bajo el empleo de la "fuerza mínima para controlar" al quejoso, empero las alteraciones constatadas en la salud de este último, bajo las reglas de la sana crítica, no se explican como resultado de un empleo mínimo de la fuerza frente a la resistencia manifestada al momento de intentar controlar la situación acontecida.

A saber, se hace énfasis en la existencia de lesiones localizadas en las regiones frontal derecha, mandibular derecha e izquierda, muñeca derecha, brazo izquierdo, rodilla derecha e izquierda; las cuales son compatibles con las producidas por objeto contuso, lo que supone la existencia de golpes que, bajo la superioridad numérica de los agentes de tránsito de los cuales se constata la presencia física de al menos seis, a la luz del principio de proporcionalidad que norma la fracción V del artículo 7 del MANUAL QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, se estima que las mismas no se encuentran justificadas por los funcionarios inquiridos, en todo caso, como el menor daño posible a la integridad física y emocional, deber que recae en ellos mismos acorde a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza: "*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano"*

Aunado a lo anterior, la reacción del agente de tránsito Ángel Eduardo Caballero Sánchez, deviene desproporcional y carente de un trato respetuoso a la ciudadanía, pues el mismo afirma haber proferido al quejoso un trato soez al haber expresado "*a mí no me empujes cabrón*".

Así, analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible afirmar que se soslayó el derecho humano a la integridad personal de XXXX, por parte de los agentes de tránsito municipal de Irapuato.

Lo anterior se afirma tomando en consideración los elementos de convicción invocados, que son analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los cuales permiten arribar a la conclusión de que las lesiones del quejoso derivaron de una omisión en el deber de cuidado de la integridad de la persona que ponían bajo su custodia y de la cual se asumían responsables al practicar su detención, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en su contra, motivo por el cual es de pronunciarse el correspondiente acuerdo de recomendación al respecto.

Sin ser óbice a lo anterior, se precisa que en relación a la participación de los elementos de policía preventiva, si bien en términos de lo expuesto por la parte lesa en su queja ante este Organismo, el mismo reclama agresiones físicas y verbales por parte de los mismos; ha de mencionarse también que del cúmulo de elementos de prueba glosados al sumario no se infiere que Karina Casillas Saavedra y José Guadalupe de Jesús Segovia Aguilera, hayan desplegado conducta alguna que sugiera por parte de los mismos afectación alguna a los derechos de XXXX.

En el mismo sentido ha de considerarse que la equimosis circundante a la muñeca derecha que presentó la parte lesa, si bien resulta compatible con el uso de esposas que le fueron colocadas por parte de la oficial Karina Casillas Saavedra, se asume que tal alteración redundó en el menor daño posible a su integridad física y emocional derivado del aseguramiento que se hizo de su persona para su traslado a barandilla, ante lo cual no ha lugar a formular pronunciamiento alguno de reproche.

Finalmente, no se deja de mencionar que XXXX, aseguró que a su arribo a separos preventivos no fue revisado por médico alguno, circunstancia que queda desvirtuada con el examen médico XXX, obrante a foja 24 del presente sumario, por medio del cual se hizo constar que XXXX, fue revisado por el médico municipal a las 00:08 cero horas con ocho minutos del día 1 uno de enero de 2020 dos mil veinte.

## **II.- Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.**

El principio de legalidad consiste en someter la actuación de autoridades y personal que se encuentran al servicio de la administración a los criterios y parámetros legalmente establecidos, por lo que su actuación fuera de los marcos normativos puede afectar los derechos de otras personas.

Sobre el particular refiere XXXX, que le agravia que la doctora que le aplicó la prueba de alcoholimetría no se haya identificado ante su persona, que le haya hecho que soplara en la boquilla del equipo de alcoholimetría en cuatro ocasiones argumentando que yo no soplabo lo suficiente, que haya señalado que yo se encontraba en estado de ebriedad al momento de que se le aplicó dicha prueba cuando lo cierto es que en ese momento solo presenté aliento alcohólico y que no se le aplicara alguna prueba de equilibrio para poder estar en condiciones de determinar que se encontraba en estado de ebriedad.

En relación a lo anterior se recabó la declaración de la médico Lilita María Romero Alcaraz, quien adujo que se presenté ante el quejoso como la doctora Romero, a quien indicó que procedería a aplicarle la prueba de alcoholimetría para lo cual iba a abrir una boquilla que le mostró en su empaque, explicándole que era necesario que soplara en ella como si inflara un globo y no dejara de hacerlo hasta que se le indicara.

De igual forma, agregó que al momento de soplar el inconforme, el mismo no soplabo fuerte y en consecuencia la prueba no se podía llevar a cabo, por lo que hasta después del sexto intento se realizó bien la prueba. Tras el resultado le indicó al doliente que procedería a elaborar un certificado médico por estado de ebriedad en el que asentaría que medicamente no se le considera apto para conducir, hecho ante el cual se retiró el inconforme sin proporcionar sus datos.

Analizadas las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se tiene en relación a la falta de identificación por parte de la profesionista en cuestión, tal situación se encuentra desvirtuada con la declaración del agente de tránsito Isidro Iván Morales Samaniego, quien fue responsable de realizar el traslado del doliente para su Dictaminación sanitaria, mismo que de manera categórica indicó que la médico aludida en efecto se identificó previo a explicar la prueba que se le iba a aplicar.

En relación al hecho de que la galeno de referencia le hizo soplar en la boquilla del equipo de alcoholimetría en cuatro ocasiones argumentando que yo no soplabo lo suficiente, tal situación de ninguna manera deviene conciliatoria de derechos humanos, pues por el contrario la necesidad de aplicación de la prueba de manera correcta abona a la certeza jurídica de la actuación de la autoridad.

Por otro lado, en cuanto a que la profesionista aludida señaló que se encontraba en estado de ebriedad cuando lo cierto es que presentaba aliento alcohólico, ha de precisarse que este Organismo carece de elementos para tener por cierta las afirmaciones del doliente.

En todo caso, esta autoridad se ciñe a los elementos de prueba glosados al sumario de mérito entre las cuales obra no solamente el examen médico con número de folio XXX por medio del cual se asentó que la persona que

se negó a proporcionar datos personales, siendo las 23:00 veintitrés horas del día 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio como resultado a la prueba de alcoholímetro 1.34 mg/L de alcohol en un litro de aire expirado, con el parámetro "estado de ebriedad", dictaminado como no apto para conducir; probanza a la cual se suma el examen médico XXX por medio del cual se hizo constar que XXXX, fue revisado por el médico municipal a las 00:08 cero horas con ocho minutos del día 1 uno de enero de 2020 dos mil veinte, mismo que a la valoración médica presentó: Resultado de alcoholímetro 1.20 mg/l con tiempo de recuperación de 12 doce horas y excoriaciones en cuello.

Finalmente, referente a que la doctora Romero no le aplicó alguna prueba de equilibrio para poder estar en condiciones de determinar que se encontraba en estado de ebriedad, se precisa que la propia autoridad refiere su actuar al "Manual para la implementación de operativos" correspondiente al "Programa Nacional de Alcoholimetría"<sup>1</sup>.

En dicho documento se enumeran los límites de alcoholemia y la clasificación de los niveles de alcoholemia, además de los equipos de medición de alcoholemia, la unidad de medida, tipos de alcoholímetros que se utilizarán en el Programa Nacional de Alcoholimetría y una referencia a los alcoholímetros evidenciales, sin que la prueba de equilibrio sea descrita como un medio de prueba, limitándose sus referencia a un efecto provocado por el alcohol en el cuerpo humanos.

En atención a lo anterior ha de formularse el correspondiente acuerdo no recomendación.

**III.** No se deja de lado la imputación del señor XXXX, en relación a que luego de recuperar su vehículo se percató que le faltaba su equipo de telefonía celular, las llaves de su automóvil, dinero en numerario que importa la cantidad de \$XXX.00 XXX XXX pesos 00/100 M.N., la cual se encontraba en el interior de su automóvil, así como dos llaves electrónicas, una de ellas expedida por XXX y la otra expedida por XXX; así como una llave electrónica de apertura de pluma y unos audífonos de la marca Bose.

Respecto de estos hechos, se estima que los mismos podrían encuadrar en una conducta antijurídica, tipificada por la legislación sustantiva penal vigente en el Estado de Guanajuato, respecto de la cual es mandato constitucional una competencia del Ministerio Público, siendo esta la institución que a consideración de este Organismo resulta competente para conocer y resolver al no tratarse en estricto sentido de una afrenta a los derechos humanos de la parte lesa, motivo por el cual la presente resolución, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte quejosa conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Lo que así le fue informado en el acuerdo de admisión de la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido los agentes de tránsito Juan Trinidad García Quintero, Isidro Iván Morales Samaniego, Luis Enrique Rosales Andrade, Ma. de Lourdes Valdés Vargas, Sandra Lucía Estrada Bravo y Ángel Eduardo Caballero Sánchez, respecto de la violación al derecho a la integridad física de la que fue objeto XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez, por la actuación de los elementos de policía municipal Karina Casillas Saavedra y José Guadalupe de Jesús Segovia Aguilera, así como la médico municipal Liliana María Romero Alcaraz, respecto de la violación al derecho a la seguridad e integridad personal y violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, de las cuales se doliera XXXX.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

<sup>1</sup> Para más información consúltese: [http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa\\_Nacional\\_Alcoholimetria.pdf](http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf)

L. JRMA\* L. LAEO\*